

Antecedentes: Su presentación de fecha 07 de julio de 2025.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
A : COMPAÑIA DE SEGUROS CONFUTURO S.A.

Se ha recibido su presentación de Antecedentes, mediante la cual ha consultado a esta Comisión respecto del recálculo de la pensión de sobrevivencia, cuando uno de los beneficiarios -hija- pierde la calidad jurídica de tal por proceso de adopción. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la Circular N°2.062 de 2012, de esta Comisión, que imparte las instrucciones sobre el recálculo de pensiones de pólizas de seguros de renta vitalicia, junto con el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo sobre sistema de pensiones. Al respecto, esta Comisión cumple con indicar lo siguiente:

1.- Como cuestión previa, cabe destacar que para resolver la consulta presentada esta Comisión no tuvo a la vista los documentos fundantes de la misma, como son la póliza y detalles del causante, ni tampoco la notificación de la sentencia de adopción, por tanto, lo que se procederá a exponer deberá entenderse a modo genérico.

2.- La Circular N°2.062, respecto de aquellos que pierden la calidad de beneficiarios, establece como máxima general en el apartado I, numeral 2, que *"Si después de la contratación de la renta vitalicia, la compañía toma conocimiento de la pérdida o cambio de la calidad de beneficiario de algún integrante del grupo familiar, deberá proceder al recálculo de la pensión de referencia actualmente vigente y determinar una nueva pensión recalculada"*, según lo dispuesto en ella.

3.- Ahora bien, respecto de los hijos, la norma expresamente se refiere al caso de la pérdida de la calidad de hijo/a estando vivo el afiliado, excluyéndolo de la calidad de beneficiario, debiendo procederse al recálculo de la pensión, lo cual no obsta, que el mismo derecho asista cuando pierda la calidad de beneficiario con posterioridad a la muerte del causante.

4.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 37 y 38 de la Ley 19.620, *"la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5º de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán".* Además, esta *"producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye"*, lo cual, por regla general es de carácter

irrevocable.

5.- Así, respecto del recálculo de pensión, la sección II. establece en su letra a) que se deberá recalcular una nueva pensión de referencia al cierre del mes en que la compañía toma conocimiento de alguna de las situaciones previstas en el Título I. considerando a todos los beneficiarios con derecho a pensión, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del D. L. N° 3.500.

6.- Complementando lo anterior, la sección III. Numeral 2., establece que *“Cuando un beneficiario de pensión deje de tener esa calidad (...) por cualquier otro motivo que lo excluya de la póliza como beneficiario de pensión, dicha situación deberá ser acreditada en la compañía de seguros que está pagando la pensión. En cualquier otro caso, la acreditación debe efectuarse en la Administradora de Fondos de Pensiones. Por lo tanto, se entenderá que la compañía toma conocimiento del hecho en la fecha que recibe la comunicación de la respectiva AFP, o bien, en la fecha que se acredite en la compañía de seguros la pérdida de calidad de beneficiario de pensión, según corresponda.”*

Si la compañía de seguros toma conocimiento por cualquier medio fehaciente de las situaciones previstas en el Título I. anterior respecto de una póliza, no podrá alterar la composición y derechos a pensión del grupo familiar sino hasta que el cambio sea acreditado formalmente”.

7.- En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, la calidad de beneficiario de pensión de sobrevivencia emana de la Ley y se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos que ésta establece, de modo que al declararse por sentencia judicial que una persona ha perdido la calidad de hija del causante, ha perdido también la calidad jurídica que la habilita para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia del artículo 5º del DL N° 3500.

DGRP / DJSup wf.3038013

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero